



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-034/2016.

DENUNCIANTE: OSCAR OCTAVIO GONZÁLEZ MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO.

DENUNCIADO: REYNA LUZ DAGDA OLVERA y/o PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER RAMIRO LARA SALINAS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a once de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-PES-034/2016, formado con motivo del escrito presentado por Oscar Octavio González Mendoza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, mediante el cual presenta queja por supuestos actos proselitistas violatorios de la prohibición contemplada en el artículo 129 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al realizar una supuesta reunión pública y de proselitismo en favor del Partido Revolucionario Institucional en el inmueble conocido como River Palace tres días antes de la fecha señalada para la jornada Electoral; y

RESULTANDOS

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- PROCESO ELECTORAL.

a) Inicio del Proceso Electoral 2015-2016 en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

b) Inicio de la campaña electoral para la elección de ayuntamientos. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral 2015-2016, señalándose el veintitrés de abril de dos mil dieciséis como inicio al periodo para la realización de las campañas electorales para la elección de ayuntamientos.

SEGUNDO.- DENUNCIA. Oscar Octavio González Mendoza, en su denuncia presentada el día dos de junio del año 2016, presentada ante el Consejo Municipal de Tepeji del Rio, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, señala en síntesis que: "...Con fecha dos de junio del presente año varios ciudadanos tepejanos llamaron vía telefónica informaron vía whatsapp a diversas personas informando que se estaba llevando a cabo una reunión pública y de proselitismo del Partido Revolucionario Institucional en el inmueble conocido como River Palace el cual funciona como salón de eventos y que se encuentra ubicado en Avenida Melchor Ocampo sin número Colonia San Mateo Segunda Sección Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo del Estado de Hidalgo. A partir de las 17:00 horas a las afueras de dicho inmueble se apostaron varias personas, incluidos simpatizantes de partidos políticos a fin de verificar que se cometían dentro de dicho inmueble público, así pudieron constatar que se trataba de una reunión pública a la que el Partido Revolucionario Institucional y la C. Reyna Luz Dagda Olvera, Candidata Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo del Estado de Hidalgo había invitado a personalidades de su partido, servidores públicos, activistas, seccionarios, delegados entre otros tantos ciudadanos del Municipio de Tepeji del Rio con fines de proselitismo y entrega de recursos económicos y en especie para que las personas invitadas al evento contaran con recursos para la compra de votos para las elecciones Municipales del próximo cinco de junio del presente año en el Municipio de Tepeji, según declaraciones de personas que asistieron a dicho evento, pero que lamentablemente temen represarías de Reyna Luz Dagda Olvera y sus familiares y que por tanto no prestan testimonio".

a) Acuerdo de radicación. Por acuerdo de fecha 6 de junio del dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, registro la queja con el número IEE/SE/PASE/050/2016, reconociendo la personería con la

que se ostenta el ciudadano Oscar Octavio González Mendoza, de conformidad con lo establecido en los numerales 327 párrafo segundo, fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

b) Acta de hechos presenciales Oficialía Electoral. El dos de junio del dos mil dieciséis, el C. Enrique Luevano Riubí en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Rio, Hidalgo, siendo las 18:35 horas se constituyó en Avenida Melchor Ocampo sin número Colonia San Mateo Segunda Sección y frente al salón de eventos River Palace a petición verbal de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza precedió a hacer constar que del lugar salen algunos vehículos particulares con más de una persona a bordo abriendo y cerrando las puertas de dicho salón de eventos, que en el lugar mencionado se encontraban presentes la Consejera Presidenta del Distrito Quince Adriana Alcántara Berumen, así como el Consejero Electoral Licenciado Matías Rodríguez Acevedo, encontrándose presente el Consejero Ignacio Saavedra Moctezuma refiriéndose dentro del acta que: "...De la presencia de la Consejera Presidenta Adriana Alcántara Berumen me refiere que al llegar al lugar mencionado verifica la salida de gente a pie así como en automóviles y de lo cual ella procede a tomar fotografías para preservar la evidencia y que las puertas estaban abiertas sin ninguna restricción para su ingreso dado que es un lugar público por lo que al ingresar al lugar verificando que hay algunas personas y que muchas se están retirando... en esos momentos se acerca a ella una persona que dice ser Delegado y a quien la Consejera Presidenta le acredita su adscripción y quien refiere que es una reunión de partido pero sin logos del mismo ni propaganda... Que algunas personas se esconden detrás de los pilares del inmueble tras lo cual procede a retirarse de su interior verificando que aún continúa saliendo gente tanto a pie como en automóviles....que llega la señora Deyanira Bravo a quien la Consejera le refiere su adscripción y que está verificando hechos y en ese momento el Delegado antes mencionado le refiere que Areli les había prestado el lugar a lo que la Señora Deyanira Bravo pregunta a la Consejera Presidenta ¿pero esas cosas ya no deben hacerse verdad? A lo que la Consejera no responde y procede a salir del lugar... Que de la presencia del Consejero Electoral Distrital Licenciado Matías Rodríguez Acevedo me refiere que previo al ingreso toma tres fotografías y acompañando a la Consejera Presidenta ingresa al inmueble mencionado y verifica que la concentración de personas se están dispersando recibiendo agresiones verbales ante las cuales por la misma razón ya no toma más fotografías salvaguardando su integridad y la de sus compañeros Consejeros que una vez afuera cruzan la calle y se mantiene únicamente viendo salir a las personas durante ese lapso cierran las puertas del salón y a minutos de esto es que el suscrito

Enrique Luevano Riubí Secretario del Consejo Municipal Electoral del Tepeji del Rio procedo a verificar lo que en el tercer párrafo de esta acta narré....”.

c) Acuerdo de admisión a trámite. Por acuerdo del 6 de junio del dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, admitió a trámite la queja, reconociendo la personalidad Jurídica con lo que sustenta el Quejoso, ordenando emplazar a los denunciados y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

d) Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de junio del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se hizo constatar que el Partido Revolucionario Institucional compareció a través de un escrito así mismo se hizo constar que el quejoso Oscar Octavio González Mendoza también compareció a través de un escrito reiterando los términos en los que fuera presentada su demanda. Y se ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

En el mismo acto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y una vez concluida, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

TERCERO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Por oficio IEE/SE/3539/2016, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el 14 de junio del año en curso, fue remitido el expediente IEE/SE/PASE/050/2016, acompañado del informe circunstanciado a que alude el artículo 340 del Código Electoral Local.

a) Turno, registro a ponencia. Por proveído de fecha quince de Junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con número TEEH-PES-034/2016 y lo turnó al Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, por corresponderle el turno.

b) Radicación. El veintiocho de Junio del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de los requisitos previstos en el Código comicial, el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente.

c) **Cierre de instrucción.** Con fecha nueve de Julio del presente año, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por Oscar Octavio González Mendoza, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Tepeji del Rio, Hidalgo, toda vez que se aducen infracciones administrativas dentro del Proceso Electoral 2015-2016 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa, *litis* que debe resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador, y del cual este Tribunal es competente para conocer; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la*

competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Por ende, constatada que ha sido la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, por supuestos actos proselitistas violatorios de la prohibición contemplada en el artículo 129 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al realizar una supuesta reunión pública y de proselitismo en favor del Partido Revolucionario Institucional en el inmueble conocido como River Palace tres días antes de la fecha señalada para la jornada Electoral.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS. Con la finalidad de tener un panorama general del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados. Para los efectos de esta resolución, a continuación se inserta la parte sustantiva de los hechos y consideraciones jurídicas que motivaron la presente queja por parte de Oscar Octavio González Mendoza, acreditado como Representante del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo:

“Con fecha dos de junio del presente se estaba llevando a cabo una reunión pública y de proselitismo del Partido Revolucionario Institucional en el inmueble conocido como River Palace que se

encuentra ubicado en Avenida Melchor Ocampo sin número Colonia San Mateo Segunda Sección Municipio Tepeji del Rio de Ocampo del Estado de Hidalgo. A partir de las 17:00 horas a las afueras de dicho inmueble se apostaron varias personas, incluidos simpatizantes de partidos políticos afín de verificar que se cometían dentro de dicho inmueble público, así pudieron constatar que se trataba de una reunión pública a la que el Partido Revolucionario Institucional y la C Reyna Luz Dagda Olvera, Candidata Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo del Estado de Hidalgo habían invitado a personalidades de su partido, servidores públicos, activistas, seccionarios, delegados entre otros tantos ciudadanos del Municipio de Tepeji del Rio con fines de proselitismo y entrega de recursos económicos”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que nuestro máximo ordenamiento es su numeral del artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden las figuras de partidos políticos, y que a su vez los derechos para poder postular planillas a Ayuntamientos, así bien el Consejo General aprobó la planilla de Acaxochitlán.

Por otra parte, debemos mencionar que del artículo 122 al 133 de nuestro Código Electoral de Hidalgo, establece la facultad de la campaña electoral que únicamente esta se realiza por las personas que aprobaron; y que está prohibido realizar actos de proselitismo y/o propaganda electoral durante el día de la elección y los tres que le precedan.

b) Desahogo de la audiencia. El seis de junio del presente año y ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, a la cual, no compareció el quejoso por lo que se tuvo por precluido el derecho para resumir los hechos de su queja y para relacionar sus pruebas con los mismos. Por su parte, los probables infractores, comparecieron negando la colocación de propaganda electoral a la cual hace mención el quejoso.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Como cuestión previa, resulta oportuno precisar que este Órgano Resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento

Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende, acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

La principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva, esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, que a la letra dice:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos

políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.” Jurisprudencia 12/2010. Cuarta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. [SUP-RAP-33/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. [SUP-RAP-36/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Jurisprudencia 19/2008. Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-017/97](#).—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Fariás Flores y Roberto Ruiz Martínez. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-356/2007](#).—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-488/2008](#).—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

Ahora bien, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. Documental pública, consistente en el Informe Circunstanciado, de fecha 31 treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, efectuada por el Secretario Ejecutivo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

2.- Documental pública, consistente en el Acta de Hechos Presenciales, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis.

3. Las pruebas técnicas, consistentes en fotografías y una memoria USB que contiene diversos videos e imágenes cuyo desahogo fue ordenado por este Tribunal como diligencia para mejor proveer con la finalidad de allegarse de medios probatorios a fin de resolver con más claridad el procedimiento en que se actúa, en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 357 fracciones I, III y V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública como en el caso del Acta Circunstanciada de fecha 2 de junio del año en curso realizada por el Secretario del Consejo Municipal de Tepejí del Río, Hidalgo. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

ACREDITACIÓN O INACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

Las probanzas aportadas son valoradas, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, las diligencias de inspección ordenadas en el Procedimiento

Administrativo Sancionador, tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados, por tanto, para reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del Órgano Resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cabe hacer mención que, de la referida Acta Circunstanciada, si bien es cierto que se le atribuye valor probatorio pleno por cuanto a lo descrito POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL que es precisamente el funcionario que, dentro de sus atribuciones legales tiene la facultad para realizar ese tipo de diligencias, también lo es que en el caso concreto de la simple lectura de la referida acta circunstanciada no se desprende que, por cuanto a lo ahí fedatado SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE la existencia de una reunión pública que haya tenido como finalidad la realización de actos de proselitismo o de difusión de propaganda electoral, y que si bien es cierto que del contenido de la mencionada acta se desprende la acreditación de una supuesta reunión a la cual acudieron diversas personas, no se acredita la identidad de las mismas, ni su filiación política o partidista, ni tampoco se acredita la finalidad de la reunión, ni la existencia de propaganda de tipo político, ni se acredita la emisión de mensajes de exhortación para apoyar a determinado candidato o partido, motivo por el cual, no obstante el valor atribuido por cuanto a las formalidades de las documentales públicas, resulta ser insuficiente por sí misma para tener por acreditada la existencia de las circunstancias proselitistas o de difusión de propaganda electoral requeridas por el artículo 129 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que permitieran tener por acreditada la infracción en el presente procedimiento.

Por otra parte, y en relación al desahogo de las pruebas técnicas, consistentes en imágenes fotográficas y videos, dichas probanzas son coincidentes en acreditar la reunión de diversas personas que salían del lugar identificado como River Palace, mas sin embargo resultan insuficientes para poder acreditar ni siquiera a nivel indiciario la acreditación de actos proselitistas ni de existencia ni difusión de propaganda electoral, de igual forma tampoco se identificó a las personas que aparecen en las referidas imágenes ni en los videos, incurriendo la parte oferente de dichas probanzas en incumplimiento por cuanto a la obligación establecida en la fracción III del artículo 357 del Código Electoral del Estado en razón de que omitió identificar a las personas que aparecen en dichas pruebas técnicas.

En consecuencia, considerando la insuficiencia de pruebas dentro de la instrumental de actuaciones, resulta procedente tener POR NO ACREDITADA LA INFRACCIÓN motivo de la denuncia que diera origen al presente Procedimiento Especial Sancionador Electoral.

**ACREDITACIÓN O INACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ASI COMO DE LA C. REYNA LUZ
DAGDA**

Considerando que, en el capítulo anterior, ante la insuficiencia de pruebas se tuvo por no acreditada la existencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional así como a la C. Reyna Luz Dagda Ortega, resulta jurídicamente improcedente acreditar la responsabilidad de ambos imputados en la comisión de los hechos de los cuales no se acreditó su ilegalidad, por no haberse demostrado la infracción al artículo 129 del Código Local Electoral para el Estado de Hidalgo.

Consecuentemente, este Tribunal, considera que no le asiste razón al quejoso, al no acreditarse el nexo causal entre la colocación de las lonas y comisión alguna de infracción en el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 13, 14, 16, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 66, 127, 128,

300, 312, 317, 319 y 337 a 342, 357 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral y, el diverso ordinal 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo instituto administrativo del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-034/2016, formado con motivo de la denuncia formulada por Oscar Octavio González Mendoza en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Al haberse considerado inexistente la infracción en base a los motivos expuestos en el considerando respectivo se tiene por no acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Reyna Luz Dagda Olvera.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

QUINTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto

Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. **DOY FE.**